CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO No 800-6.25.0557 ***FECHA*** 06 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA haciendo uso de las funciones asignadas mediante Resolución No. 400.36.21.1056 de 7 de septiembre de 2021, y, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

De manera anónima, mediante oficio radicado en Corporinoquia Unidad Ambiental de Cáqueza con No CA-2024-01710 del 08 de agosto de 2024, VITAL No 06-0000000000184239, en la cual se expresa una serie de situaciones que se presentan en la vereda Pantano de Carlos, las cuales hacen referencia a los siguientes hechos:

(...)"Me permito solicitar de manera inmediata la intervención de los entes de control del municipio y del *departamento por Contaminación aguas superficiales, malos olores y principalmente el mal aspecto que genera un pozo de aguas negras rebosado en frente de los predios de la familia del concejal Felipe Basto, quien se le ha venido manifestando la problemática y de manera prepotente responde que van a revisar el tema, a la fecha no se ve solución al problema y la comunidad se siente atemorizada por las represalias que puede tener el concejal con los vecinos, del mismo modo en mas viviendas aledañas habitan niños de diferentes edades y ese olor a materia fecal es insoportable mas cuando calienta el sol. Rogamos el favor que nos ayuden con esta problemática a fin de que nos den solución lo mas antes posible teniendo en cuenta que atenta contra la salud de la comunidad del sector. Anexo fotografías de la contaminación de aguas." (…).*

Para dar cumplimiento a la normatividad ambiental esta Corporación emite la Indagación preliminar No. 800.13.1.24-0056 del 20 de agosto de 2024, por medio de la cual se ordena la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja; Km 11+900 Vía Bogotá – Villavicencio en la Vereda Alto del Ramo, Municipio de Chipaque - Cundinamarca, jurisdicción de Chipaque Cundinamarca, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Radicado CA-2024-01828 del 23 de agosto de 2024, por medio del cual la empresa Coviandina remite una queja anónima relacionada con presuntos vertimientos que, según lo manifestado, estarían siendo descargados sobre el talud, alcanzando eventualmente la alcantarilla de la vía.

Comunicación oficial No. 800.11.24-01406 del 26 de agosto de 2024, por medio de la cual se da respuesta al radicado CA-2024-01828 del 23 de agosto de 2024, informando que la queja fue incorporada al expediente No. 800.13.24-0056, dentro del cual se expidió acto administrativo ordenando el inicio de la etapa de indagación preliminar.

En virtud de lo anterior, se llevó a cabo una visita de inspección ocular por parte de la Unidad Ambiental de Cáqueza - CORPORINOQUIA el día 26 de abril de 2025, con el fin de verificar los hechos descritos en el radicado CA-2024-01710 del 08 de agosto de 2024. producto de lo evidenciado se emitió el concepto técnico No 800.8.2.25-0270 del 29 de Agosto del 2025.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución

Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. ".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Indagación Preliminar No 800.13.1.24-0056 del 20 de Agosto del 2024, se designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, la cual tuvo lugar el día veintiseis (26) de Abril del 2024 al predio BellaVista identificado con código predial No. 25178000200000006016600000000 ubicado en la Vereda Alto del Ramo jurisdicción del municipio de Chipaque-Cundinamarca , como resultado de lo evidenciado se emitió el Concepto Técnico No. No 800.8.2.25-0270 del 29 de Agosto del 2025.

, documento del cual se extrae la siguiente información:

"(…)

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En atención a la solicitud con radicado CA-2024-01710 del 08 de agosto de 2024 con vital No. 060000000000184239, por medio del cual de manera anónima se pone en conocimiento de la Unidad Ambiental de Cáqueza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA) la presunta afectación ambiental referente a "(…) Me permito solicitar de manera inmediata la intervención de los entes de control del municipio y del departamento por Contaminación aguas superficiales, malos olores y principalmente el mal aspecto que genera un pozo de aguas negras rebosado en frente de los predios de la familia del concejal Felipe Basto, quien se le ha venido manifestando la problemática y de manera prepotente responde que van a revisar el tema, a la fecha no se ve solución al problema y la comunidad se siente atemorizada por las represalias que puede tener el concejal con los vecinos, del mismo modo en más viviendas aledañas habitan niños de diferentes edades y ese olor a materia fecal es insoportable más cuando calienta el sol. Rogamos el favor que nos ayuden con esta problemática a fin de que nos den solución lo más antes posible teniendo en cuenta que atenta contra la salud de la comunidad del sector. Anexo fotografías de la

contaminación de aguas. (…)".

En virtud de lo anterior, la Unidad Ambiental de Cáqueza se desplazó al predio Bellavista, ubicado en la vereda Alto del Ramo del municipio de Chipaque, Cundinamarca, con el propósito de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia. El objetivo fue determinar si dichos hechos constituyen una infracción ambiental, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, o si, por el contrario, se ha actuado amparado en una causal eximente de responsabilidad, o si la actividad está legalmente autorizada. De esta forma, se buscó establecer si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Una vez identificada el área de interés, se procedió a verificar la posible presencia de olores ofensivos asociados al presunto vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de la vivienda ubicada en el predio Bellavista, identificado con cédula catastral No. 25178000200000006016600000000, donde reside el señor Andrés Felipe Basto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.740.472 expedida en Chipaque, Cundinamarca.

Durante la visita técnica realizada el 26 de abril de 2025, se procedió a verificar el manejo que se les da a las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda, evidenciándose lo siguiente:

En primer lugar, se observó la existencia de una trampa de grasas, que recoge las aguas residuales provenientes de la cocina y lavaderos, conducidas a través de una tubería de 1 ½". Dicho tanque presenta dimensiones aproximadas de 1 m² y se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas WGS 84: Latitud 4°26'44.07"N, Longitud 74°2'33.50"O. Posteriormente, se identificó un segundo tanque con función similar (trampa de grasas), de características estructurales similares al primero, ubicado en las coordenadas WGS 84: Latitud 4°26'44.50"N, Longitud 74°2'33.41"O.

Finalmente, se evidenció un tanque séptico principal, con una superficie aproximada de 2.5 m², destinado a la recolección y tratamiento primario de la totalidad de las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda. Este tanque está localizado en las coordenadas WGS 84: Latitud 4°26'44.95"N, Longitud 74°2'32.54"O.

Durante la inspección no se evidenciaron vertimientos visibles al entorno ni al talud ubicado sobre el costado derecho de la vía Bogotá – Villavicencio, a la altura del kilómetro 11+900, en las coordenadas geográficas WGS 84: Latitud 4°26'45.44"N, Longitud 74°2'32.19"O, sin embargo, se identificó la presencia de un tubo en PVC de 2 pulgadas de diámetro que sale del predio Bellavista y desemboca directamente sobre el talud. Ante la observación, el señor Andrés Felipe Basto manifestó que dicha tubería corresponde a un sistema de recolección de aguas lluvias, y que su función es conducir dichas aguas desde el interior del predio hasta el talud., del cual no se percibieron malos olores ni se evidenció la presencia de vertimientos de aguas residuales domésticas.

REGISTRO FOTOGRAFICO

A continuación, se presenta el registro fotográfico recolectado en campo el día 26 de abril de 2025, en el predio Bellavista ubicado en la Vereda Alto del Ramo – Km 11+900 de la Vía Bogotá - Villavicencio, Municipio de Chipaque, Cundinamarca.





Fotografía No. 1: Trampa de Grasas No. 1

Fotografía No. 2: Trampa de Grasas No. 2





Fotografía No. 3: Conducción de tubería de 1" y ½"

Fotografía No. 4: Tanque Séptico





Fotografía No. 5: Tubería saliente del predio Bellavista

Fotografía No. 6: Talud de la Vía Bogotá – Villavicencio

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a la solicitud con radicado CA-2024-01710 del 08 de agosto de 2024 con vital No. 060000000000184239, por medio del cual de manera anónima se pone en conocimiento de la Unidad Ambiental de Cáqueza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA) la presunta afectación ambiental referente a "(…) Me permito solicitar de manera inmediata la intervención de los entes de control del municipio y del departamento por Contaminación aguas superficiales, malos olores y principalmente el mal aspecto que genera un pozo de aguas negras rebosado en frente de los predios de la familia del concejal Felipe Basto, quien se le ha venido manifestando la problemática y de manera prepotente responde que van a revisar el tema, a la fecha no se ve solución al problema y la comunidad se siente atemorizada por las represalias que puede tener el concejal con los vecinos, del mismo modo en más viviendas aledañas habitan niños de diferentes edades y ese olor a materia fecal es insoportable más cuando calienta el sol. Rogamos el favor que nos ayuden con esta problemática a fin de que nos den solución lo más antes posible teniendo en cuenta que atenta contra la salud de la comunidad del sector. Anexo fotografías de la contaminación de aguas. (…)".

El equipo técnico de la Unidad Ambiental de Cáqueza se desplazó al predio Bellavista, ubicado en la vereda Alto del Ramo del municipio de Chipaque, Cundinamarca, con el propósito de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia, el día 26 de abril de 2025 en compañía del señor Andrés Felipe Basto identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.740.472 de Chipaque, Cundinamarca, donde una vez efectuado el recorrido de

verificación al predio no se evidenciaron los hechos objeto de denuncia ambiental.

En la visita se constató que el predio Buenavista identificado con cédula catastral No. 25178000200000006016600000000, localizado en las coordenadas geográficas (Datum WGS84): Latitud 4°26'44.25" N – Longitud 73°02'33.88" O, de la vereda Alto del Ramo del Municipio de Chipaque, Cundinamarca, propiedad del señor Andrés Felipe Basto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.740.472 expedida en Chipaque, Cundinamarca, cuenta con un sistema de recolección que da manejo a las aguas residuales domésticas provenientes de la vivienda del predio, el cual se evidencio en buen estado y funcionamiento, sin la presencia de daños y/o fugas, así como tampoco se evidencia el rebose de las aguas en las estructuras que conforman el sistema de recolección de dichas aguas.

Durante la inspección no se presenciaron olores ni se evidenciaron vertimientos visibles al entorno ni al talud ubicado sobre el costado derecho de la vía Bogotá – Villavicencio, a la altura del kilómetro 11+900, en las coordenadas geográficas WGS 84: Latitud 4°26'45.44"N, Longitud 74°2'32.19"O.

Es de mencionar que en la visita se identificó la presencia de un tubo en PVC de 2 pulgadas de diámetro que sale del predio Bellavista y desemboca directamente sobre el talud. Ante la observación, el señor Andrés Felipe Basto manifestó que dicha tubería corresponde a un sistema de recolección de aguas lluvias, y que su función es conducir dichas aguas desde el interior del predio hasta el talud. En el recorrido realizado no se percibieron olores ni la presencia de residuos propios que se generan del vertimiento de aguas residuales domésticas. El día de la visita no se evidencio la presencia de aguas provenientes de dicha tubería.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Artículo 173 de la Resolución No. 0330 del 8 de junio de 2017, por medio de la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, los tanques sépticos construidos in situ son unidades de tratamiento primario diseñadas para la separación y estabilización parcial de los sólidos contenidos en las aguas residuales domésticas.

De igual manera, el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) establece que los sistemas sépticos construidos in situ son especialmente apropiados para zonas rurales o de baja densidad poblacional, donde no se dispone de infraestructura de alcantarillado convencional. Según el artículo 173 de la Resolución 0330 de 2017, estos tanques deben ser construidos con materiales durables y resistentes a la corrosión, y deben garantizar condiciones que favorezcan tanto la sedimentación de sólidos como la digestión anaerobia de la materia orgánica.

El diseño debe incluir al menos dos compartimentos internos, contar con trampas de grasa cuando sea necesario, y disponer de un sistema de ventilación adecuado que permita la evacuación de los gases generados durante el proceso de tratamiento. Además, debe garantizarse un acceso adecuado para realizar el mantenimiento periódico, especialmente la remoción de lodos, procedimiento que se recomienda efectuar al menos cada dos años o con mayor frecuencia si así lo requieren las condiciones operativas.

En relación con lo anterior, el señor Andrés Felipe Basto manifestó que, hasta la fecha, no ha sido necesario realizar mantenimiento a los tanques instalados en su predio. No obstante, se hace énfasis en la importancia de realizar estas actividades preventivas, a fin de evitar posibles fallas en el sistema y prevenir impactos negativos al ambiente o la salud pública.

En conclusión, los tanques sépticos construidos in situ, cuando se diseñan, construyen y operan conforme a lo dispuesto en el Artículo 173 del RAS, constituyen una alternativa técnica viable y ambientalmente responsable para el tratamiento de aguas residuales en zonas rurales. Sin embargo, su funcionamiento adecuado requiere un diseño conforme a la norma, una operación continua y un mantenimiento periódico por parte de los usuarios o responsables del sistema.

Dicho lo anterior, se puede inferir que el sistema de tratamiento y disposición de aguas residuales domésticas implementado en el predio cumple, en términos generales, con los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, y en particular con lo dispuesto en su Artículo 173, el cual regula los tanques sépticos construidos in situ, aunque no cuenta con un filtro anaeróbico y un sistema de

tratamiento complementario.

Este artículo establece que dichos sistemas deben estar compuestos, como mínimo, por dos compartimentos (cámaras) que permitan la sedimentación y la digestión anaerobia parcial de los sólidos presentes en las aguas residuales. En este caso, se verificó la existencia de dos cámaras iniciales que funcionan como trampas de grasas, además de un tanque séptico principal con capacidad adecuada para el almacenamiento y tratamiento de las aguas domésticas generadas por la vivienda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que al momento de la visita técnica NO fue posible evidenciar los hechos denunciados, ni la afectación ambiental a los recursos naturales y con base en el literal (2) del Artículo 14, de la Ley 2387 de 2024, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con el radicado CA-2024-01710 de fecha 08 de agosto de 2024 y la preliminar No. 800.13.1.24-0056 del 20 de agosto de 2024, por la inexistencia del hecho investigativo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, esta Corporación encuentra que, de acuerdo con las observaciones, y conclusiones dadas en el Concepto Técnico No. No 800.8.2.25-0270 del 29 de Agosto del 2025, por el profesional de Corporinoquia-unidad Ambiental de Cáqueza que realizó la visita técnica la cual tuvo lugar el día veintiséis (26) de Abril del 2024 al predio Bellavista identificado con código predial No. 25178000200000006016600000000 ubicado en la Vereda Alto del Ramo jurisdicción del municipio de Chipaque-Cundinamarca, concepto en donde se determinó lo siguiente:

(…)

De acuerdo con el Artículo 173 de la Resolución No. 0330 del 8 de junio de 2017, por medio de la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, los tanques sépticos construidos in situ son unidades de tratamiento primario diseñadas para la separación y estabilización parcial de los sólidos contenidos en las aguas residuales domésticas.

De igual manera, el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) establece que los sistemas sépticos construidos in situ son especialmente apropiados para zonas rurales o de baja densidad poblacional, donde no se dispone de infraestructura de alcantarillado convencional. Según el artículo 173 de la Resolución 0330 de 2017, estos tanques deben ser construidos con materiales durables y resistentes a la corrosión, y deben garantizar condiciones que favorezcan tanto la sedimentación de sólidos como la digestión anaerobia de la materia orgánica.

El diseño debe incluir al menos dos compartimentos internos, contar con trampas de grasa cuando sea necesario, y disponer de un sistema de ventilación adecuado que permita la evacuación de los gases generados durante el proceso de tratamiento. Además, debe garantizarse un acceso adecuado para realizar el mantenimiento periódico, especialmente la remoción de lodos, procedimiento que se recomienda efectuar al menos cada dos años o con mayor frecuencia si así lo requieren las condiciones operativas.

En relación con lo anterior, el señor Andrés Felipe Basto manifestó que, hasta la fecha, no ha sido necesario realizar mantenimiento a los tanques instalados en su predio. No obstante, se hace énfasis en la importancia de realizar estas actividades preventivas, a fin de evitar posibles fallas en el sistema y prevenir impactos negativos al ambiente o la salud pública.

En conclusión, los tanques sépticos construidos in situ, cuando se diseñan, construyen y operan conforme a lo dispuesto en el Artículo 173 del RAS, constituyen una alternativa técnica viable y ambientalmente responsable para el tratamiento de aguas residuales en zonas rurales. Sin embargo, su funcionamiento adecuado requiere un diseño conforme a la norma, una

operación continua y un mantenimiento periódico por parte de los usuarios o responsables del sistema.

Dicho lo anterior, se puede inferir que el sistema de tratamiento y disposición de aguas residuales domésticas implementado en el predio cumple, en términos generales, con los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, y en particular con lo dispuesto en su Artículo 173, el cual regula los tanques sépticos construidos in situ, aunque no cuenta con un filtro anaeróbico y un sistema de tratamiento complementario.

Este artículo establece que dichos sistemas deben estar compuestos, como mínimo, por dos compartimentos (cámaras) que permitan la sedimentación y la digestión anaerobia parcial de los sólidos presentes en las aguas residuales. En este caso, se verificó la existencia de dos cámaras iniciales que funcionan como trampas de grasas, además de un tanque séptico principal con capacidad adecuada para el almacenamiento y tratamiento de las aguas domésticas generadas por la vivienda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que al momento de la visita técnica NO fue posible evidenciar los hechos denunciados, ni la afectación ambiental a los recursos naturales y con base en el literal (2) del Artículo 14, de la Ley 2387 de 2024, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con el radicado CA-2024-01710 de fecha 08 de agosto de 2024 y la preliminar No. 800.13.1.24-0056 del 20 de agosto de 2024, por la inexistencia del hecho investigativo.

De conformidad con la motivación expuesta, y teniendo en cuenta, lo consagrado en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual señala las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 que consagra la finalidad de las Indagaciones Preliminares, el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza considera pertinente ordenar el archivo de la indagación preliminar No. 800.13.1.24-0056 del 20 de Agosto del 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(…) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación* (…)".

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la Indagación Preliminar No. 800.13.24-0056 del 20 de Agosto del 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y bases de datos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el concepto técnico No 800.8.2.25-0270 del 29 de Agosto del 2025 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la Cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto Técnico: Ing. Karen Casanova / Profesional de apoyo UAC

Revisó: Angie Johana Agudelo Barbosa / Profesional Especializado UAC
Proyectó: Marly Johann Acuña / Profesional de Apoyo CPSP 25-0636